

DESTRUCCIÓN VINCULAR PARENTO-FILIAL EN EL CONTEXTO DE FALSAS DENUNCIAS DE ABUSO SEXUAL

María Guisella STEFFEN CÁCERES*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Estatuto filiativo*. III. *Proceso desvinculativo parento-filial*. IV. *Falsas denuncias de abuso sexual*. V. *Intervención testimonial del niño*. VI. *Conclusiones*. VII. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

El principio del interés superior del niño singulariza la afectividad relacional que envuelve a progenitores e hijos, vinculación que intensifica la dinámica intrafamiliar en las constelaciones íntegras y diálogo emocional imprescindible para dinamizar la interacción familiar en las configuraciones disueltas.

No obstante esta reflexión en torno al concepto del bienestar supremo del niño, el desacierto de algunos profesionales de la salud mental, la rigidez jurídica y la falsedad de un ex cónyuge en el contexto de las falsas denuncias de abuso sexual instrumentalizan a la niñez obstruyendo su memoria afectiva y destruyendo el núcleo emocional paterno-filial, hecho que simboliza el compromiso postergado que todos los actores intervinientes mantienen con la infancia y con la paternidad ingravida y conculcada de muchos padres chilenos.

Es incuestionable que familia y justicia son instituciones sociales, pero los cambios socioculturales han permeado mayoritariamente a la familia, la cual plasma en la actualidad una multiplicidad de configuraciones

* Magíster en ciencias de la educación con orientación en relaciones humanas y familia; licenciada en familia, perita y mediadora familiar.

de estructura variable, nuevos modos de uniones conyugales y nuevas prácticas familiares.

Desde este lineamiento, es necesario un derecho flexible que esté en correspondencia con estas nuevas representaciones y con la emergencia del nuevo rol socioafectivo cristalizado y desplegado por la nueva paternidad, derivado de las innovaciones plurales que han reformado el eje relacional pareja-familia.

En este aspecto, el derecho en Chile se ha detenido en el tiempo, dado que el

...ordenamiento jurídico existente a fines del siglo XIX fue el marco legal en la que se formularon e implementaron las políticas públicas en torno a la familia durante el siglo XX.

En el Código Civil primitivo de 1855, los aspectos determinantes para la tuición eran la edad y el sexo de los hijos, este criterio de división según sexo y edad permaneció vigente hasta 1889, posteriormente con la ley 5.680 de 1935, se elevó a 10 años y la ley 10.271 la elevó a 14 años. En 1989, a través de la ley 18.802, Chile hizo su primera gran modificación, la tuición fue entregada íntegramente a la madre.¹

Esta normativa legal continúa vigente, y origina una alta intensidad emocional en la etapa de disolución de la pareja y en las vivencias post-separación conyugal, inducida por la custodia monoparental y el conflictivo tema de las visitas, desde las cuales no existe una disposición colaborativa e integral que responda al bienestar de los hijos.

En este sentido, y no obstante las modificaciones legales que han ido entroncando nuevas normas civiles y procesales orientadas a la familia, es indiscutible que el terreno donde se fraguan situaciones de facto lesivas es en este ámbito, dado que las visitas, por su condición efímera, detonan estados ansiógenos en la dinámica interactiva paterno-filial. Este entorno se convierte en una instancia estresora y configura un espacio distractor que paulatinamente permite la entrada de conductas inapropiadas del progenitor custodio, para asediar y lograr la difuminación del lazo vinculativo que relaciona afectivamente a padres e hijos.

Desde este escenario, si bien es cierto que las visitas son regulaciones de derecho, concita situaciones de hecho, que alteran la destreza y res-

¹ Olavaría, J., *Y todos querían ser (buenos) padres. Varones en conflicto*, Santiago de Chile, Flasco, 2001, pp. 22-32.

pensabilidad socioafectiva parental, escindiendo la interacción comunicacional entre los miembros de la familia disuelta.

Asimismo, aun cuando por la normativa legal el niño es escuchado, el personal que opera en los tribunales de la familia no es el más idóneo por falta de conocimientos y especialización en la temática familiar. Esta apreciación es notoria en el proceso, por supuesta denuncia de abuso sexual, causa penal que adjunta habitualmente el antecedente del “permanente impedimento del contacto provocado por el progenitor custodio. A pesar de que este referente detona en el tiempo conductas orientadas a las denuncias abusivas”, el tribunal y sus ejecutores no manifiestan intencionalidad alguna por investigar su origen y para tramitar la evicción de las mismas.

Este trascendental hecho revela la ausencia de profesionales especializados en la complejidad de los lazos familiares, las dinámicas del síndrome de alienación familiar y el daño que ocasiona entre las redes y el soporte relacional de sus miembros.

A su vez, referencia la ausencia de equipos interdisciplinarios, cuya jerarquía reside en la aportación estructural de pericias y análisis exhaustivos de las dinámicas a investigar. Esta experticia profesional es indispensable, porque suministra al juez una aproximación diagnóstica de la familia desde un informe evaluativo, posicionando la real dimensión del impedimento y obstrucción vincular. Estos lineamientos coadyudan a la sentencia que emana desde el juez, y exponen la connotación emocional que estos pleitos ocasionan a los menores, porque atentan indiscriminadamente el interés superior del niño.

Conceptualmente, este principio nos sitúa frente a cada niño como un ser único y particular, lo que precisa el interés superior del niño como un suceso casuístico, procesado en la dinámica vincular del núcleo interactivo que constituye su propia familia. El suceso refleja el ritmo participativo en el espacio de sus redes familiares, y el proceso nos sitúa frente a un niño con capacidad instalada de respuestas emancipadas, situación que deviene de las innovaciones socioculturales y de las vivencias familiares que han universalizado a la niñez actual.

Sin embargo, entre la vivencia del concepto y la singularidad del niño se implanta un espacio que corresponde a su autonomía, aspecto que implica entender el interés superior del niño desde el propio niño. Esta orientación implica respetar su independencia de criterio, tomando en consideración dos aspectos: la etapa evolutiva de su ciclo vital y la necesidad de

compartir con sus dos figuras parentales, en todos los ámbitos de trascendencia significativa canalizados a su desarrollo como individuo.

Al respecto, en la mayoría de las situaciones postdivorcio se evidencia que las decisiones parentales y las disposiciones judiciales no armonizan con sus necesidades y demandas afectivas que devienen de su propia aspiración, para evitar antagonismos y resolver de acuerdo con la lógica de sus preferencias emocionales.

Esta situación plasma el doble discurso imperante. Por un lado, el ámbito jurídico considera al niño como un sujeto de derecho íntegro que impregna su soberanía, y, por el otro, el ámbito familiar lo considera un proceso potencia beneficiario de derechos vivenciales orientados a su progreso socializador y a su perfeccionamiento integral en el aspecto físico, psicológico, afectivo, moral y espiritual.

En el escenario de las artificiosas denuncias de abuso se patentiza este enlace familiar y jurídico. Desde ambas vertientes se instrumentaliza a la niñez, en consideración a que se programa a un niño para ejecutar como interventor directo de esta monstruosa estrategia, vulnerando su potestad jurídica e infravalorando su derecho filial a mantener la cotidianeidad dialógica vinculante con el padre.

El entorno dinámico de ambos contextos refleja el nivel de oscurantismo del interés superior del niño a nivel familiar y de la ciencia jurídica.

II. ESTATUTO FILIATIVO

En Chile, el interés superior del niño está irreductiblemente ligado a la directriz teórica articulada y erigida como uno de los principios vectores que inspiraron la reforma e incluido preceptivamente en la ley 19.585 del Estatuto Filiativo, el cual consignó la protección del interés superior de niño tal como se prescribe en el artículo 222, inciso 2, del Código Civil: “la preocupación fundamental de los padres es el interés superior del hijo, para lo cual procurarán su mayor realización espiritual y material posible y lo guiarán en el ejercicio de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana de modo conforme a la evolución de sus facultades”. Esta norma constituye una declaración de principios que sirve para ilustrar todo lo que tenga relación con las obligaciones paterno-filiales, pero también con las normas que regulan la patria potestad, el derecho de alimentos y cualquiera otra en que esté en juego el beneficio del hijo, el que debe tomarse en cuenta por sobre el interés de los padres.

Entre las reformas que incorpora el estatuto filiativo es necesario remitirse al nuevo concepto de visitas y a la ley 19.711, que precisa las nuevas regulaciones orientadas al niño.

1. *Visitas: derecho de mantener una relación directa y regular con el hijo*

La ley 19.585 señala que

Es un derecho y deber del padre o madre que no tiene el cuidado del hijo, eliminando el concepto actual de visitas que se ha prestado para limitar en algunos casos esta comunicación, tanto en cuanto a su sustancia como a la forma en que puede ejercerse. La entrega al tribunal de la facultad de determinar la frecuencia y libertad con que ha de mantenerse esta relación, se mantuvo siempre dentro del marco que ella sea *directa* con el hijo y efectuada con periodicidad regular, pero *sólo en acuerdo con quien tiene a su cargo el cuidado personal del hijo*. Se acotaron, en relación con la norma vigente, las ahora extensas atribuciones del tribunal, en el sentido que esa frecuencia y libertad será la que el juez estime conveniente para el hijo y que la comunicación entre el padre o la madre y el hijo sólo se suspenderá en forma manifiesta, declaración que el tribunal deberá hacer en resolución fundada, cuando las visitas afecten manifiestamente el bienestar del niño.²

2. *Modificaciones*

En este contexto

Se observan tres innovaciones respecto del tema visitas:

1. Se entiende ya no como visitas, lo que da una idea de transitoriedad y lejanía, sino que consiste en mantener con el hijo una relación directa y regular, la que ejercerá con frecuencia y libertad acordada con quien lo tiene a su cargo o decretada por el juez. Es decir, aquí se recoge la idea de que ambos padres tienen responsabilidad en la educación de sus hijos, que ésta es permanente y supone una relación regular.

2. El juez resuelve en función de la conveniencia del hijo. Este es el criterio definitorio.

² Etcheberry, L., *El nuevo estatuto filiativo y las modificaciones al derecho sucesorio, a la luz de las normas y principios de la ley No. 19.585*, 2000, pp. 17-107.

3. No se habla sólo de un derecho del progenitor, sino que se dice expresamente que: *no será privado del derecho ni quedará exento del deber*. Es decir, se mira básicamente el tema desde le hijo, no desde el progenitor.³

3. Ley No. 19.711

Esta ley modificó el

Artículo 48 de la Ley No. 16.618, de menores en lo que respecta a la fijación del régimen de visitas a los hijos sometidos a la tuición de uno de los padres. Modifica las normas procesales que deben aplicarse en la regulación del derecho del padre o madre que no tiene el cuidado personal del hijo para mantener con éste una relación directa y regular, de manera armónica con lo que dispone el artículo 229 del Código Civil. Con dicho objetivo la ley reguló, entre otras, las siguientes materias principales:

1. Abrevia los plazos para que quede determinado judicialmente el régimen a que estará sometido el ejercicio de esta relación entre el hijo y el padre o madre que no lo tiene a su cargo.

2. Deja establecido que siempre se debe escuchar la opinión del niño, de acuerdo a los criterios de la Convención sobre Derechos del Niño y el articulado del Código Civil.

3. Prioriza, como medio de regulación, el acuerdo entre los padres y la conciliación entre ellos, antes que a la resolución del tribunal.

4. Admite la posibilidad que el padre o madre que no tiene el cuidado personal recupere el tiempo no utilizado, mediante resolución judicial y da reglas sobre el incumplimiento en que se incurra.

5. Faculta al tribunal para hacer extensiva a otros parientes la posibilidad de vincularse con el menor cuando sea conveniente para éste.

6. Ordena que el juez, cada vez que confíe el cuidado personal de un menor a una determinada persona, resuelva de oficio la forma mediante la cual se relacionará con el padre o madre que quede privado de su cuidado personal, si no se ha debatido esta materia.⁴

Desde estas especificaciones legales, el sustrato del bienestar del niño es un principio que debe ser propulsado por los progenitores, pues les in-

³ Veloso, P., *El nuevo estatuto filiativo y las modificaciones al derecho sucesorio, a la luz de las normas y principios de la ley No. 19.585*, 2000, pp. 24 y 25.

⁴ Arellano, J., “Ministro de Justicia Subrogante. Solicita al Sr. Presidente de la Excma Corte Suprema, adoptar medidas para obviar problemas de aplicación de la ley 19.711” (*D.O. 18 de enero de 2001*) que regula el derecho a visitas a los hijos sometidos a la tuición de uno de los padres.

cumbe a ellos participar en la crianza y socialización, desarrollar y potenciar la ligazón afectiva, otorgar estabilidad psicosocial y salvaguardar los derechos e intereses que son inalienables a su persona, aspectos que plasman en definitiva el significado del interés superior del niño tanto en una constelación intacta como disuelta.

III. PROCESO DESVINCULATIVO PARENTO-FILIAL

1. *Trayectoria*

La trayectoria vivencial del tipo de interacciones que las figuras parentales sostienen postseparación conyugal gravitan en el comportamiento presente y futuro del hijo.

En este sentido, es posible detectar que si la pareja denominada como

...asociados enfadados, está resentida y amargada por el matrimonio y proceso de divorcio, discutirán horarios de visita y custodia. Y aún cuando cada uno de ellos sigue siendo un padre activo, suelen empujar a los hijos a un *conflicto de lealtades*. A su vez, los enemigos feroces no son capaces de cooperar, ven al otro como el enemigo y mientras dura el combate legal, suelen poner a los hijos en el medio de sus peleas y los *exhortan a tomar partido*. En estas condiciones, el padre que no se quedó con la custodia de los hijos los ve cada vez con menor frecuencia a medida que pasan los años. Quedando en definitiva la pareja disuelta, en que el contacto entre ambos cesa y a todos los efectos, esta es una familia de un solo padre.⁵

La plataforma confabuladora de disputas respecto de las visitas, custodia y alimentos potencia el accionamiento de mecanismos restrictivos, que actúan como directrices conducentes del alejamiento paulatino y posterior supresión del progenitor no custodio en la vida del hijo.

Desde esta mirada, estamos en presencia del síndrome de alienación parental, concepto en permanente evolutiva por el desarrollo y seguimiento que perpetraron diversos investigadores. Pero en distinción a que esta idea fue acuñada por R. Gardner, tras formularla en 1985, se recompensa su aporte, especificando el síndrome desde su propia definición.

⁵ Ahrons, C., y Rodgers, R. citado por Hass, A., *El don de ser padre*, 1995, pp. 170 y 171.

Es una respuesta de contexto familiar típica al divorcio, en la cual el niño resulta alienado respecto de uno de sus progenitores y acosado con la denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor, hecho que produce una perturbación en el niño y que definitiva, obstruye la relación con el progenitor no custodio y resulta destruida en los casos más severos.⁶

Desde este precisamiento conceptual, operó como antecedente

...la norma dictada por la experiencia, que los hijos luego del divorcio mantenían una buena relación con ambos padres cuando no había intención de la que ejercía la tenencia de eliminar al otro progenitor de la relación. Esta pauta se desfiguró a partir de los ochenta, *cuando el padre tuvo acceso a la tuición, pero con consentimiento previo de la madre.*

Y en situaciones de divorcio destructivo, el padre que ejercía la tenencia manipulaba en forma consciente o inconsciente al niño para causar el rechazo y obstruir la relación. En este posicionamiento, la programación y/o lavado de cerebro efectuada por el progenitor puede ser más o menos consciente, sistemática y/o sutil, pero, en todas sus formas, el adulto es el responsable de crear o transmitir un conjunto negativo de creencias respecto del progenitor objeto y la característica del hijo en la campaña de denigración, es su contribución activa a la programación, factor que contribuye a retroalimentar y mantener el flujo de refuerzo mutuo y que en definitiva justifica su rechazo al padre alienado.⁷

2. Propulsores de la alienación parental

No obstante que desde la observación terapéutica es posible percibir que los inductores de la alienación parental se interpenetran con patrones conductuales de la dinámica familiar, los profesionales de la salud mental, el ámbito judicial y el entorno social, su origen se apoya en tres representaciones.

La primera dice relación con la emergencia de la nueva paternidad, que representa un nuevo modo de ser y hacer de padre expresado en el ejercicio relacional del paternaje cotidiano y en el establecimiento de vinculaciones desde las vivencias emocionales compartidas, solidifican-

⁶ Rand, Conway D., "El espectro del síndrome de alieneación parental", (partes I y II), *Periódico Americano de Psicología Forense*, 1997, vol. 15, núm. 3.

⁷ Pedrosa, S., *Denuncias falsas como método de obstrucción de la relación pater-filial*, 2002, Seminario organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

do el apego afectivo con sus hijos. No obstante esta realidad, a nivel sociojurídico y familiar subsiste una suerte de desconocimiento, desconcierto y desapego respecto del rol socioafectivo del nuevo padre en la familia disuelta, situación que visibiliza el desgaste paternal por preservar el vínculo afectivo con el hijo.

La segunda de ellas sintomatiza el escalonado deterioro comunicacional e interaccional de base que arrastra la ex pareja conyugal, potenciado por la circunstancia de la separación y/o divorcio, que frecuentemente conlleva la característica destructiva y/o conflictiva. Este condicionamiento pre y postdisolución vinculativa expresa la incapacidad de separar conyugalidad de parentalidad, para ejercer la reciprocidad de roles en la dinámica relacional de la configuración familiar disuelta.

La tercera surge de la custodia monoparental, contexto vivo que materializa la inexistencia de correlato entre el derecho y los profundos cambios societales que se reflejan en la plataforma conductual de nuestra familia chilena y en las diversas constelaciones derivadas que la conforman.

En este aspecto, se considera que la mayoría de los hombres y las mujeres pasan por divorcios traumáticos, y desde esta circunstancia y con el propósito de proteger el bienestar de los hijos y cautelar sus intereses, se toman medidas precautorias, pero “el problema surge, cuando uno de los miembros de la pareja o a veces ambos, padecen algún tipo de trastorno de la personalidad”.⁸ Asimismo, y/o derivado del hecho situacional en que “los padres se quedan enquistados durante la transición, en una situación psicológica que no es ni de matrimonio, ni de separación ni de divorcio, un patrón que puede surgir incluso cuando sólo uno de los progenitores sufre perturbaciones significativas”.⁹

Estas características individuales y o de la pareja en conjunto pueden magnificarse abierta o encubiertamente y desarrollar la obstrucción del vínculo en la relación paterno-filial.

3. *Percepción terapéutica del síndrome de alienación parental*

El eje del síndrome de alienación parental implica manipular *versus* imposibilitar para alejar, odiar y dañar la imagen del progenitor no custo-

⁸ Pizzezy, E., *Fragmentos de correspondencia*, 11 de agosto de 2001.

⁹ Johnston, J., *Children of divorce who refuse visitation, in Nonresidential Parenting: New vistas in family living*, 1993.

dio, siendo su destino final la aniquilación de la presencia física y afectiva del padre en la vida del hijo.

Los matices observados desde la experiencia terapéutica permiten determinar que el impulso instigador que provoca alienación entre padres e hijos se ancla en experticias vivenciales que imponen el detrimento mentor del padre.

1. La tiranía de los afectos, que desarticula las fronteras familiares en la utilización de estrategias represivas, punitivas y retentivas por el progenitor custodio.
2. La resolución práctica ejercida por abogados en convivencia con la madre.
3. La evaluación diagnóstica errada emitida por profesionales de la salud mental, quienes a través de entrevistas persistentes en conjunto con líneas directivas giraran la experiencia y la narrativa del niño.
4. La participación de los propios hijos cuyas motivaciones convierten al síndrome de alienación en algo catastrófico en consideración a:
 - La perspectiva hedonista por las gratificaciones inmediatas.
 - Al deseo de evitar lo incómodo, como las situaciones ansiógenas, que los hace aliados vulnerables para situarse al lado del padre alienador.¹⁰
 - “Los niños que asumen un papel de espía, tratan de obtener ventajas mediante el chantaje, pero pueden minar progresivamente la actitud favorable del padre, alejándolo física y emocionalmente”.¹¹

4. *Proceso alienador*

El procedimiento alienador implica funcionalmente el *uso y abuso del dominio materno*, progenitor que ejerce la programación desde su propia convicción, por cuanto tiene a su favor el dominio del clima, espacio, historia y cultura familiar, aunado a la potestad otorgada vía legal que la convierte en tutora de sus hijos.

¹⁰ Darnall, D., *Consecuencias del sap sobre los niños y sobre el padre alienado*, 1998.

¹¹ Ezquerro, G. M., *El conflicto entre los padres y sus efectos sobre los hijos*, 2002.

Esta penetrante influencia materna en el ejercicio del maternaje cotidiano provoca en sus hijos, cambios a nivel emocional y conductual, obteniendo como recompensa a su intención personal: vuelcos afectivos, contactos estancados y recuerdos biográficos borrados. La urdimbre de sus estrategias le asigna el compromiso y la asociación de ellos, quienes colaboran por amor y por temor a perder otra de sus figuras centrales de apego. De esta forma se erige como estandarte de su propia familia revocando la autoridad del padre y de la familia paterna.

En el escenario de las falsas denuncias, el procedimiento alienador se ejecuta a través de un proceso ideacional reiterativo en el tiempo, en el uso de preguntas recurrentes y sugestivas, con las cuales alecciona a sus hijos para repetir una aseveración inexistente y convencerlos del nuevo relato que transforma el episodio inicial. Este adiestramiento dinámico se proyecta en un clima de hostilidad que vigoriza el daño en la frágil mente infantil, porque el niño, al internalizar esta vivencia, lo experimenta como una realidad concreta, motivo que le impide distinguir entre la autenticidad y la afectación de sus sentimientos.

En definitiva, la madre tamiza la relación paterno-filial al mediatizar el eje afectivo-valórico, siendo su propósito titánico, instrumentalizar la presencia psicosocial y el rol socioafectivo del padre, a quien gradualmente lo desapodera de sus derechos, quedando en el vacío emocional derivado de la obstrucción vincular con el hijo.

La nocividad de la experticia alienadora no sólo destruye definitivamente el lazo del niño con el padre, sino que enferma su mente y quebranta sus emociones, con lo cual perturba su infancia y su evolución futura, la adultez.

Desde el proceso inductor y en consideración a que el síndrome de alienación parental es considerado un abuso psicológico al niño, la mediación del juez debe circunscribirse a resguardar sus derechos íntegros y auspiciar la coparentalidad, salvo en aquellas situaciones límites que agredan su normal desarrollo biopsicosocial.

IV. FALSAS DENUNCIAS DE ABUSO SEXUAL

En Chile, las falsas acusaciones de abuso sexual se perfilan como escenarios imborrables, y constituyen un problema sociojurídico y familiar, que afecta la probidad del progenitor víctima de la demanda y lesiona a los miembros de la constelación dinámica disuelta.

En este lineamiento, la concepción inicial de R. Gardner sobre el síndrome de alienación parental se basó

...en la obsesión del niño por denigrar al padre objeto, pero, posteriormente vinculó el problema del síndrome con las acusaciones falsas de abuso sexual, siendo éstas una derivación y que emergen cuando fracasa el esfuerzo de excluir al progenitor objeto, e incluso pueden aflorar con anterioridad a la separación matrimonial. Consideró *que involucrar a un niño en falsas acusaciones de abuso, es una forma de abuso en sí mismo y un indicador de problemas graves en el sistema legal del divorcio*. Rand, Conway D. (1997: I-II).

A su vez se denominan como¹² “acusaciones virtuales de abuso sexual, porque los padres a menudo utilizan las insinuaciones de abuso para desacreditar al otro progenitor y su objetivo mayor, es activar un proceso progresivo de exclusión parental, cuya última instancia es la interrupción y deterioro del vínculo”.

Inductor de la falsa denuncia

Los casos clínicos registran una presunción respecto de la negación concreta y compulsiva de compartir el hijo. El eje articulador e inductor de las falsas denuncias de abuso sexual, sean éstas de abuso con penetración, tocaciones, insinuaciones, incitaciones, se relaciona con la temida ampliación de visitas requerida vía judicial por el padre. Esta solicitud se orienta a aumentar el flujo del contacto, a través de la pernoctación nocturna con el hijo, hecho que explicita la necesidad sentida de ejercer el paternaje a niveles más coloquiales, cercanos y permanentes.

El acento de esta táctica radica en la interrupción de la paternidad en forma abusiva, soslayando sus derechos y deberes, provocando la ruptura dialógica afectiva de la relación y la desintegración de la familia disuelta. Este eficiente proceso es ejecutado tanto por el progenitor alienador y su familia, como por la distancia impuesta y generada por la sentencia judicial. Esta realidad representa a muchísimos padres no custodios chilenos,

¹² Cartwright, G. F., 1993, citado por Rand Conway, D., “El espectro del síndrome de alienación parental”, parte II, *Periódico Americano de Psicología Forense*, vol. 15, núm. 3, 1997, 21:3, pp. 205-215.

que lidian insistentemente vía tribunales, para ser una presencia permanente en la vida de sus hijos postseparación conyugal.

Por tanto, la falsa denuncia de abuso sexual edita una táctica punitiva de acoso a la relación emocional paterno-filial, orientada a deshonar la imagen afectiva y presencial del padre, para disfuncionar la nueva correspondencia amorosa que se establece en la dinámica relacional con el hijo. Esta práctica es sustentada desde la experticia coactiva de la madre, y se encubre como las fortalezas del amor y del cuidado, y la condena al padre traduce la violencia interna que deviene de la desvinculación conyugal.

En este aspecto, no procede que los tribunales suspendan el contacto entre padres e hijos, a menos que se pruebe lo contrario, porque el cese de los encuentros amputa la relación y forja una orfandad artificial con un alto deterioro psicológico y afectivo.

Las sentencias judiciales y las órdenes que emanan respecto de esta temática desarticulan de raíz a la familia, lo que significa su desperfilamiento como comunidad de personas unidas por procesos afectivos y comunicacionales en permanente evolución.

V. INTERVENCIÓN TESTIMONIAL DEL NIÑO

El suceso presencial y testimonial de los niños en los juicios orales de la defensoría penal originado por litigios contenciosos temporo-espaciales procedidos por la de-construcción belicosa de parejas de derecho, de consenso y/o de no cohabitación, patentiza el criterio privativo, unipersonal e irreverente de la madre, para retener al hijo como posesión patrimonial.

Desde este escenario, la intervención del niño en los tribunales orales de la familia y penales es un hecho deplorable que moviliza a ultimar su participación judicial, para impedir la *obstrucción de sus recuerdos afectivos*, y que desembocarán de acuerdo con la naturaleza de las falsas acusaciones de abuso sexual y/o abusos deshonestos, en la *destrucción vincular* con el padre, que también constituye una figura representativa de apoyo emocional y relacional.

La situación que vivencia el niño en la instancia judicial lo transporta entre la realidad y la fantasía, lo verdadero y lo falso, y se convierte en el eje protagónico de una confabulación sexual ininteligible dada su edad biológica. Este escenario lo convierte en un promotor de abuso inducido, con base en una experiencia insana e innecesaria que indiscutiblemente violenta su propia infancia. Este abuso lo reproducirá inter-generacional-

mente y portará las secuelas psicológicas desde su inicio y/o las imprimirá a futuro, situación que experimentará toda la comunidad familiar.

La valoración práctica del principio respecto al interés del niño amerita su desinstalación en los procedimientos y procesos legales relativos a situaciones de falsas denuncias de abuso sexual, porque la oralidad participativa en este tipo de juicios le genera un severo duelo interno. El quiebre emocional y duelo afectivo que sobrelleva el niño a posteriori lo instala en un severo riesgo psicosocial, porque al fortalecer un falso abuso construyen uno verdadero. Esta situación demanda la presencia de personal calificado en familia y salud mental para restaurar su parcela emocional, para recuperar su memoria afectiva y para resguardar la relación vincular con el padre.

La mediación e intervención del niño impulsada por el progenitor custodio y amparada por el procedimiento judicial reseña la lesiva simbiosis jurídico-materno, asociación que no obstante la ausencia de intervención sistémica intrafamiliar y la recepción de informes psicológicos y evaluaciones diagnósticas inexactas, decreta la veracidad de la artificiosa denuncia de abuso y declaran culpable al presunto culpable.

El ejercicio profesional como perito en la defensa oral penal me ha permitido revisar expedientes, diagnósticos y evaluar terapéuticamente al presunto culpable. La legitimidad de esta experiencia expone la clara directriz inductiva materna y de algunos profesionales de la salud mental, en el uso y abuso del adiestramiento infantil orientado a testificar contra del padre.

Estas conductas cuentan con mi más absoluto repudio, dado que he tenido la posibilidad, no frecuente, de acceder vía audio al interrogatorio de naturaleza sexual de un niño pequeño frente a tres jueces y a los abogados respectivos. Esta situación instala a la infancia en un contexto que no puede ni debe legitimarse jurídicamente.

Como corolario, la contribución de profesionales, expertos y peritos forenses no calificados viabiliza nuestra realidad, e impugna la intervención firmante a nivel país, con respecto a la Convención sobre los Derechos del Niño.

VI. CONCLUSIONES

De cara a la obstrucción de la memoria afectiva y a la destrucción de la vinculación parento-filial en situaciones de falsas denuncias de abuso sexual, en los juicios orales de familia y de la defensoría penal *versus*

oscurantismo del interés superior del niño, se requiere la implementación de políticas que desarticulen la letalidad de la custodia monoparental que potencia conductas alienadoras que aniquilan la paternidad, desestabilizan emocionalmente al niño y legalmente conculcan sus derechos esenciales como sujeto jurídico para convertirlo en un objeto de proceso.

En este sentido, es imperativo reconvertir los siguientes indicadores:

1. *Falsa denuncia*

La falsa denuncia de abuso sexual, que se ha convertido en una aguda pandemia, requiere ineludiblemente:

- La formación y actualización de los profesionales de la salud mental, que trabajen como peritos a nivel de tribunales de menores.
- Un debate social a través de los medios de comunicación, con base en los problemas éticos emergentes y su vinculación con la obstrucción del vínculo.
- Sentar jurisprudencia en esta temática, para resguardar los derechos del niño en el lineamiento práctico, y no sólo desde el concepto teórico.

2. *Intervención testimonial de los niños*

Al respecto, es necesario impedir que los niños testifiquen en las audiencias de los tribunales de la familia y en los juicios penales, dado el daño psicosocial a presente y futuro. Si no existiera unanimidad con respecto a los diagnósticos varios de especialistas en la materia, sólo podría declarar en áreas aledañas al tribunal y bajo supervisión de expertos en el área de la familia y de la salud mental.

3. *Interés superior del niño*

Respetar el interés superior del niño, que se registra en la potenciación de sus competencias y en custodiar su integridad física, sexual, emocional, afectiva, económica y social, vale decir, la sana evolución de su perfeccio-

namiento pleno, es un principio que debe ejercitarse necesariamente desde el lineamiento práctico. Este precisamiento traduce nuclearmente al hijo como una responsabilidad humana compartida; por tanto, ambos progenitores deben canalizar sus aspiraciones emocionales como aliados parentales, para prolongar la parentalidad en la familia disuelta, por medio de la tuición compartida.

4. *Tuición compartida*

La tuición compartida, en el ejercicio del modelo coparental, plasma una alternancia física legal conjunta, en que ambos progenitores suscriben a la custodia y patria potestad. Se constituye en la única vía tutelar del vínculo socioafectivo del niño con ambas figuras parentales para resguardar la presencia psicosocial de ambos progenitores, en el marco vinculatorio del paternaje y maternaje para participar equitativamente en la crianza socioafectiva.

Desde las conclusiones, es evidente que la ciencia jurídica se instituye en la instancia adecuada para legitimar este modelo coparental, que se configura como el paradigma respuesta al siglo XXI, plataforma que implica un salto cuántico frente a la parálisis del modelo tradicional.

Este modelo plasma los nuevos requerimientos postdivorcio que emanen desde la dialógica relacional de la familia y desde la profunda convicción vinculante, los hijos no se negocian y las parentalidades no se transan.

VII. BIBLIOGRAFÍA

1. *Referencias bibliográficas*

AHRONS, C. y RODGERS, R. citado por HASS, A., *El don de ser padre*, Buenos Aires, Javier Vergara Editor, 1995.

OLAVARRÍA, José, *Y todos querían ser (buenos) padres. Varones en conflicto*, Santiago de Chile, Flacso, 2001.

VELOSO, Paulina y ETCHEBERRY, L., *El nuevo estatuto filiativo y las modificaciones al derecho sucesorio, a la luz de las normas y principios de la ley No. 19.585*. 2000, Sernam. 2a. ed., Santiago de Chile.

2. Seminario

PEDROSA, Susana, *Denuncias falsas como método de obstrucción de la relación paterno-filial*, 2a. ed., 2000. Seminario organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

3. Documentos

ARELLANO, Jaime Q., “Ministro de Justicia Subrogante. Solicita al Sr. Presidente de la Excma Corte Suprema, adoptar medidas para obviar problemas de aplicación de la ley 19.711. 2001” (*D. O. 18 de enero de 2001*) que regula el derecho a visitas a los hijos sometidos a la tución de uno de los padres. División jurídica depto, asesoría y estudios. ORD. No. 590 Int.03. Santiago de Chile.

CARTWRIGHT, G. F., *Expanding the parameters of parental alienation syndrome. American journal of family therapy*, California, 1993.

JOHNSTON, J., *Children of divorce who refuse visitation, in nonresidential parenting: new vistas in family living*, London-United Kingdom, Edited by Depner, CE, Bray JH, Sage Publications, 1993.

4. Referencias en Internet

DARNALL, Douglas, *Consecuencias del SAP sobre los niños y sobre el padre alienado*, trad. de Bronchal, J., 1998, <http://www.ve.ch/en/pas/bw199809.htm>.

EZQUERRO, Milagros, *El conflicto entre los padres y sus efectos sobre los hijos*, 2002, [Guía hispavista.com/Sociedad y Cultura/Asociaciones Separados de Galicia](http://Guía.hispavista.com/Sociedad_y_Cultura/Asociaciones_Separados_de_Galicia). Hispanista, webs.ono.com/unionseparados.

GARDNER, Richard, *Addendum 2*, <http://rgardner.com/refs/addendum2.html> (marzo de 2000).

PIZZEY, Erin, *Fragmentos de correspondencia*, <http://www.adiospapa.org>. (11 de agosto de 2001).

RAND CONWAY, Deidre, “El espectro del síndrome de alieneación parental”, 1997 (partes I y II), *Periódico Americano de Psicología Forense*, vol. 15, núm. 3, <http://www.geocities.com/apinpach/aarticulos/pas1.htm>.